



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Buenaventura, abril 13 de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que el día 12 abril de 2021 venció el término de los 15 días para que los posibles acreedores del demandado LUCRECIA MINA ROSAS comparecieran hacer valer sus derechos y no se hizo presente ninguno.- sírvase proveer.-

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura Valle, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL GASCON RODRIGUEZ.
APODERADO: Amparo Grueso Orobio
DEMANDANTE: ILIA MARIA ROMAÑA MSQUERA
APODERADO: Oscar David Gómez Estupiñan
DEMANDADO: LUCRECIA MINA ROSAS
RADICADO: 76-109-40-03-007-2016-00236-00 -primitivo
76-109-40-03-007-2020-00008-00
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Procede en esta oportunidad el Despacho a realizar el pronunciamiento conforme al artículo 462 del C.GP., dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el señor MANUEL GASCON RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, se acumuló al proceso al proceso ejecutivo de menor cuantía primitivo rad. 2016-00236- seguido por ILIA MARIA ROMAÑA MOSQUERA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la demandada LUCRECIA MINA ROSAS.

LA DEMANDA

El señor MANUEL GASCON RODRIGUEZ presentó demanda Ejecutiva de Única Instancia en contra de LUCRECIA MINA ROSAS, para que de esta manera se haga efectivo el pago de la obligación contenida en una letra de cambio suscrita el 30 de diciembre de 2016 anexa a la demanda.

HECHOS

La señora LUCRECIA MINA ROSAS, aceptó a favor del señor MANUEL GASCON RODRIGUEZ una letra de cambio por la suma de \$ 20'000.000.00 Mcte, suscrita el 30 de diciembre de 2016 para ser pagadera el día 30 de junio de 2017.

PRETENSIONES

Solicita la parte ejecutante que mediante trámite Ejecutivo de Única Instancia se libre mandamiento de pago a favor del señor MANUEL GACON RODRIGUEZ y en contra del demandado LUCRECIA MINA ROSAS, por las sumas de dinero:

1.- 20'000.000.00 M.cte como capital representado en una letra de cambio de fecha 30 de diciembre de 2016.

2.- Por los intereses moratorios fluctuantes mes a mes, desde el 30 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación

3.- Por las agencias en derecho y costas procesales.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto No. 298 fechado 12 de marzo de 2020 se adecuó el presente tramite como un proceso de menor cuantía y se profirió el correspondiente mandamiento de pago mandamiento a favor del ejecutante MANUEL GASCON RODRIGUEZ y en contra de la señora LUCRECIA MINA ROSAS, por la suma de capital contenida en la letra de cambio anexo a la demanda, ordenando el cobro de los respectivos moratorios liquidados en forma fluctuantes, mes a mes a partir del 1 de junio de 2017, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, por las costas y costos del proceso, se ordenó la notificación a la demandada por Estado, teniendo en cuenta que el proceso primitivo ya se encuentra debidamente notificado a la demandada.

Igualmente se ordenó suspender el pago a los acreedores y se emplazó a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. .

Realizada la publicación del Edicto emplazatorio en legal forma y allegada por la parte interesada se agregó al proceso; asimismo se realizó la anotación en el Registro de Personas Emplazadas el día 12 de marzo de 2021; el término de los quince (15) días venció el 12 de abril de 2021 en silencio, por cuanto no se hizo presente ningún otro acreedor.

Como quiera que la obligación no ha sido cumplida, procede el Despacho a continuar la ejecución, emitiendo la decisión de fondo que en derecho corresponde conforme al artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 671 del C. de Cio., en concordancia con el art. 422 del C.G.P, para ser considerado título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental para éste tipo de conflictos (art.463 CGP) y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 298 fechado 12 de marzo de 2020, visible a folio 21 del cuaderno número 1.

2.- DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere del caso. Con los dineros que se recauden, páguese en forma prorrateada, al demandante del proceso principal y al demandante del proceso acumulado, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese al demandado, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes.

3.- En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito..

4.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada LUCRECIA MINA ROSAS en favor del demandante MANUEL GASCON RODRIGUEZ. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

drg

Acumulado

Rad: 2016-00236-00 Cdo 1 PRIMITIVO CON SENTENCIA

Rad: 2020-00038- 00 Cdo 3

La presente providencia se notifica mediante estado 052 de abril 14 de 2021

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15f4ff2051d1b342fd067ed22d214134a567eb0b6b15a9f768f167d3b08aa4e

Documento generado en 13/04/2021 02:56:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**